

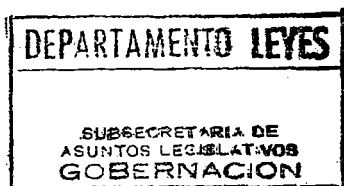
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10861

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 4º.- El presente régimen se financiará:

- a) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del catorce (14) por ciento sobre la remuneración que perciban, con excepción de las incluidas en el inciso b) y de las comprendidas en regímenes especiales.
- b) Con el aporte obligatorio del dieciseis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.
- c) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del doce (12) por ciento sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos a), b) y h).
- d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto.
- e) Con las multas e intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de disposiciones de la presente ley.



5844
10861

- f) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del dieciocho (18) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados.
- h) Con el aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento sobre la remuneración que perciban a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile.
- i) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 10° bis.
- j) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, del Estado Provincial, según el artículo 6°.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 8320 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°.- Se tomará como monto a los efectos de los aportes jubilatorios, toda remuneración compuesta por Die-ta más Gastos de Representación y sueldo anual complementario, la cual sufrirá un descuentos en concepto de aporte pesonal obligatorio del catorce (14) por ciento, y una contribución oobligatoria por parte de ambas Cámaras, en su carácter de empleadores, del diececiseis (16) por ciento sobre dichos montos.

Tales aportes y contribuciones deberán ser ingresados al Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento de la remuneración.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley 10.092/83, por el siguiente:

Artículo 3°.- Las contribuciones que realiza el Gobierno de la Provincia en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9538/80 y sus modificatorias, garantiza-

rán exclusivamente hasta el importe que pueda registrarse como consecuencia de la diferencia entre el gasto total y los ingresos que correspondan por los restantes conceptos.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10°- Los empleadores enunciados en el artículo 2° tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta, a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración conforme a lo establecido en el artículo 36°. Para todo pago adicional, por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del pago.

No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 12°, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 4° sobre la "masa salarial media municipal".

La retención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será incrementada en un cincuenta (50) por ciento, por el devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario. La del primer semestre se efectuará con la del mes de junio, y la del segundo, desde el día quince (15) de diciembre de cada año.

- b) Remitir al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de

No obstante lo anterior, antes del décimo (10°) día hábil del mes siguiente al del devengamiento mensual, y con las firmas del Intendente y Contador Municipales, cada Municipalidad remitirá al Instituto de Previsión Social una declaración jurada mensual que contenga la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2° de la presente, sus remuneraciones, y los aportes y contribuciones correspondientes.

El incumplimiento de lo establecido en este inciso, dará lugar a la aplicación automática por parte del Instituto de Previsión Social de una multa del cincuenta centésimos (0,50) por ciento diario calculada sobre la última remuneración devengada, declarada o estimada.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos le impone el régimen previsional.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente ley.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además, a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 10º bis en el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10° bis: Establécese que la "masa salarial media municipal" a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10°, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: "el total de agentes municipales" por el

"salario medio estimado municipal".

El "total de agentes municipales" se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10°.

El "salario medio estimado municipal" y al sólo efecto del cálculo de la "masa salarial media municipal" se fija para el mes de diciembre de 1989 en AUSTRALES NOVENTA MIL (A 90.000), monto que será ajustado mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10.430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Previsión Social entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el del segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 10°, será retenido por la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 12°, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 11°. Todo saldo a favor de cada Municipalidad, constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de ésta al régimen de financiamiento del Instituto de Previsión Social.

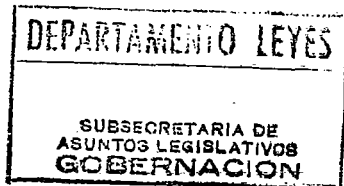
Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 11° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 11°.- Vencido el plazo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 10°, la mora se producirá automáticamente. La deuda por tal concepto devengará un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento.

El mismo interés devengarán los importes adeudados por el Instituto de Previsión Social a los empleadores que establece el artículo 2° de la presente que reconozcan origen previsional.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 12° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12°.- La Contaduría General de la Provincia retendrá



10861

prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 10°, el último párrafo del artículo 10° bis. y los importes que se adeudaren al Instituto de Previsión Social, conforme las determinaciones que está obligado a hacer debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación previsional.

La comunicación oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten a la orden de aquel, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 12° bis del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12° bis.- Los pagos que efectúen las Municipalidades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 12° del presente, serán imputados por el Instituto de Previsión Social, en función a la mayor antigüedad de la deuda, y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago del capital en concepto de aportes personales.
- b) Al pago de los intereses de los aportes personales.
- c) Al pago del capital en concepto de contribución patronal.
- d) Al pago de los intereses de la contribución patronal.

La totalidad de lo pagado por las Municipalidades o retenido por la Contaduría se imputará, en primer término, a la cancelación total del inciso a) y si no quedara saldo en concepto de aportes personales, recién se imputará al inciso b), y así sucesivamente con los incisos siguientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los pagos que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 10°.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 36° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 36°.- Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente ley, los sueldos o asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuese la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

Artículo 10°.- A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10° y en el primer párrafo del artículo 10° bis del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias -sustituído por el artículo 4° e incorporado por el artículo 5°, respectivamente, de la presente -se tomará como base de cálculo del "total de agentes municipales" de cada Municipalidad, los que se detallan en el Anexo A, que forma parte de la presente Ley, hasta la recepción por parte del Instituto de Previsión Social de la Declaración Jurada Mensual del segundo párrafo del inciso b) del citado artículo 10°.

Artículo 11°.- Los importes resultantes por aplicación de los incisos a), b), c) y d) del artículo 4° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, con vigencia hasta el treinta de noviembre de 1989, continuarán siendo percibidos hasta su extinción.

Artículo 12°.- Sustitúyese el artículo 12° de la Ley 6982 (T.O. Decreto 179/87), por el siguiente:

Artículo 12°.- Los recursos del Instituto serán:

- a) El aporte de los afiliados directos;
- b) La contribución que el Estado Empleador y sus Organismos Descentralizados o Autárquicos realicen por los afiliados directos obligatorios;
- c) El aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio;

- d) Los fondos provenientes de las inversiones previstas en el artículo 7º, inciso ñ) de la presente Ley;
- e) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos en general, incluyendo los ingresos provenientes de convenios de prestación de servicios y las demás actividades y conceptos que determinen las normas legales respectivas;
- f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente;
- g) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 14º bis.

Artículo 13º.- Sustitúyese el artículo 14º de la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14º.- Los empleadores enunciados en el inciso b) del artículo 12º tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta, a la orden del Instituto de Obra Médico Asistencial, antes del día diez (10) del mes siguiente al del devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, entendiéndose por tal, a todos los efectos de la presente ley, los haberes jubilatorios, de pensión o de retiros, los sueldos o asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan al carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia, quedando solamente excluidas de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca. Para todo pago adicional, por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del pago.

No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 14º quater, desde el primer día hábil del mes siguiente al del devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 13º sobre la "masa salarial"

1/9.

media municipal".

La rentención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será imputada en un cincuenta (50) por ciento por devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario.

La del primer semestre se efectuará con la del mes de junio y la del segundo, con la del mes de diciembre.

- b) Remitir al Instituto de Obra Médico Asistencial en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas depositadas, de acuerdo a la forma y modo que establezca la reglamentación.

No obstante lo anterior, antes del décimo (10º) día hábil del mes siguiente al del devengamiento mensual, y con las firmas del Intendente y Contador Municipales, cada Municipalidad remitirá el Instituto de Obras Médico Asistencial una declaración jurada mensual que contenga la nómina de los afiliados, sus remuneraciones, y los aportes y contribuciones correspondientes.

El incumplimiento de lo establecido en este inciso, dará lugar a la aplicación automática por parte del Instituto de Obra Médico Asistencial de una multa del cincuenta centésimos (0,50) por ciento diario calculada sobre la última remuneración devengada, declarada o estimada.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos le impone el presente régimen.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Obra Médico Asistencial y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente ley.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además, a que el Instituto de Obra Médico Asistencial efectúe ante los organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 14º.- Sustitúyese el artículo 14º bis de la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87 y sus modificatorias, por el siguiente:

1/..

//10.

Artículo 14° bis: Establécese que la "masa salarial municipal" a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 14°, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: "el total de agentes municipales" por el "salario medio estimado municipal".

El "total de agentes municipales" se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 14°.

El "salario medio estimado municipal" y al sólo efecto del cálculo de la "masa salarial media municipal" se fija para el mes de diciembre de 1989 en AUSTRALES NOVENTA MIL (90.000), monto que será ajustado, mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10.430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Obra Médico Asistencial entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el del segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 14°, será retenido por la Contaduría General de la Provincia conforme a lo establecido en el artículo 14° quater, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 14° ter. Todo saldo a favor de cada Municipio constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de éste al régimen de financiamiento del Instituto de Obra Médico Asistencial.

Artículo 15°.- Incorpórase como artículo 14° ter en la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14° ter.- Vencido el plazo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 14°, la mora se producirá automáticamente. La deuda por falta total o parcial de pago de los aportes y contribuciones establecidos, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago, un tipo de interés que no

//...

//11.

podrá exceder en el momento de su fijación, la mayor tasa nominal anual establecida por el Banco Provincia de Buenos Aires para las operaciones activas y cuya tasa fijará el H. Directorio, teniendo en cuenta, en su caso, si se tratare de montos actualizados o no.

Asimismo, cuando se ingresen pagos con posterioridad al segundo mes calendario siguiente a la fecha fijada para los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará conforme a las variaciones operadas en el índice de precios al consumidor, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos entre el mes anterior al que se produjo el vencimiento, y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice el pago.

La obligación de abonar intereses y actualizaciones subsiste no obstante la falta de reserva del Instituto de Obra Médico Asistencial de recibir el pago de lo adeudado, y mientras no haya transcurrido el tiempo de la prescripción.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, la falta de pago en las fechas de vencimiento establecidas, hará incurrir al deudor en mora de pleno derecho, produciéndose la desafiliación en forma automática cuando el atraso en los pagos resulte superior a los sesenta (60) días.

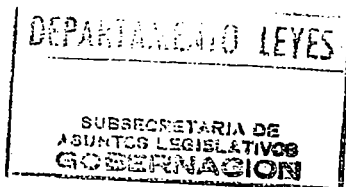
El mismo interés y actualizaciones devengarán los importes adeudados por el Instituto de Obra Médico Asistencial a los empleadores enunciados en el inciso b) del artículo 12° de la presente que reconozcan origen médico-asistencial.

Artículo 16°.- Incorpórase como artículo 14° quater en la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14° quater.- La Contaduría General de la Provincia tendrá prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 14°, el último párrafo del artículo 14° bis, y los importes que se adeudaren al Instituto de Obra Médico Asistencial, conforme las determinaciones que está obligado a hacer, debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación.

//...

1/12.



10861

La comunicación oficial del Instituto de Obra Médico Asistencial servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten, a la orden de aquel, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17°.- Incorpórase como artículo 14 quinquies en la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14° quinquies.- Los pagos que efectúen las Municipalidades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 14° quater de la presente, serán imputados por el Instituto de Obra Médico Asistencial, en función a la mayor antigüedad de la deuda, y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago del capital en concepto de aportes personales.
- b) Al pago de los intereses y actualizaciones de los aportes personales.
- c) Al pago del capital en concepto de contribución patronal.
- d) Al pago de los intereses y actualizaciones de la contribución patronal.

La totalidad de lo pagado por las Municipalidades o retenido por la Contaduría se imputará, en primer término, a la cancelación total del inciso a) y si no quedara saldo en concepto de aportes personales, recién se imputará al inciso b), y así sucesivamente con los incisos siguientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente, los pagos que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 14°.

Artículo 18°.- A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 14° y en el primer párrafo del artículo 14° bis de la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias -sustituídos por los artículos 13° y 14°, respectivamente, de la presente- se tomará como base de cálculo del "total de agentes municipales" de cada Municipalidad, los que se detallan en el Anexo A, que forma parte de la presente

13.-

Ley, hasta la recepción por parte del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Declaración Jurada Mensual del segundo párrafo del inciso b) del citado artículo 14°.

ARTICULO 19°.- El Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra Médico Asistencial informará mensualmente a los Municipios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de retención a la Contaduría General de la Provincia, realizadas en virtud de los artículos 12° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias y -- 14° quáter de la Ley 6982 (T.O. Decreto 179/87) y sus modificatorias, respectivamente, todos los conceptos e importes incluidos en la Comunicación.

ARTICULO 20°.- Los artículos precedentes de la presente ley, tendrán vigencia desde el 1° de Diciembre de 1989.

ARTICULO 21°.- Créase la Comisión Especial de Evaluación del nuevo Régimen Financiero del Instituto de Previsión Social y -- del Instituto de Obra Médico Asistencial, la que tendrá como objetivo el seguimiento y evaluación de las modificaciones al Régimen Financiero y del sistema de ingreso de los recursos de ambos Institutos, durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la presente ley.

La Comisión estará integrada por Legisladores de ambas Cámaras, Intendentes Municipales, el Ministerio de Economía, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra Médico Asistencial, la que se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente ley.

ARTICULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado

*Cámara de Diputados
de Buenos Aires*

//14.

ANEXO "A"

MUNICIPIOS	TOTAL DEL PERSONAL
1. ADOLFO ALSINA	320
2. ADOLFO G. CHAVEZ	260
3. ALBERTI	200
4. ALMIRANTE BROWN	1790
5. AVELLANEDA	4840
6. AYACUCHO	450
7. AZUL	750
8. BAHIA BLANCA	2290
9. BALCARCE	480
10. BARADERO	460
11. BARTOLOME MITRE	370
12. BENITO JUAREZ	670
13. BERAZATEGUI	1720
14. BERISSO	980
15. BOLIVAR	520
16. BRAGADO	590
17. BRANDSEN	310
18. CAMPANA	970
19. CAÑUELAS	460
20. CAPITAN SARMIENTO	140
21. CARLOS CASARES	440
22. CARLOS TEJEDOR	280
23. CARMEN DE ARECO	180
24. CASTELLI	190
25. COLON	390
26. CORONEL ROSALES	510
27. CORONEL DORREGO	390
28. CORONEL PRINGLES	670
29. CORONEL SUAREZ	610
30. CHACABUCO	640
31. CHASCONUS	910
32. CHIVILCOY	680
33. DAIREAUX	370
34. DOLORES	420

ANEXO "A" (Cont.)

MUNICIPIOS	TOTAL DEL PERSONAL
35 ENSENADA	1040
36 ESCOBAR	690
37 ESTEBAN ECHEVERRIA	1520
38 EXALTACION DE LA CRUZ	250
39 FLORENCIO VARELA	1410
40 GENERAL ALVARADO	490
41 GENRAL ALVEAR	200
42 GENERAL ARENALES	210
43 GENERAL BELGRANO	310
44 GENERAL GUIDO	130
45 GENERAL J. MADARIAGA	320
46 GENERAL LA MADRID	330
47 GENERAL LAS HERAS	250
48 GENERAL LAVALLE	100
49 GENERAL PAZ	250
50 GENERAL PINTO	390
51 GENERAL PUEYRRREDON	5290
52 GENERAL RODRIGUEZ	420
53 GENERAL SAN MARTIN	3720
54 GENERAL SARMIENTO	3350
55 GENERAL VIAMONTE	390
56 GENERAL VILLEGAS	580
57 GUAMINI	410
58 HIPOLITO IRIGOYEN	300
59 JUNIN	630
60 LA COSTA	1120
61 LA MATANZA	5440
62 LA PLATA	4860
63 LANUS	3110
64 LAPRIDA	230
65 LAS FLORES	250
66 LEANDRO N. ALEM	250
67 LINCOLN	870
68 LOBERIA	410
69 LOBOS	300
70 LOMAS DE ZAMORA	4190
71 LUJAN	1150

ANEXO "A" (Cont.)

MUNICIPIOS	TOTAL DEL PERSONAL
72 MAGDALENA	610
73 MAIPU	330
74 MAR CHIQUITA	360
75 MARCOS PAZ	330
76 MERCEDES	610
77 MERLO	4290
78 MONTE	230
79 MONTE HERMOSO	150
80 MORENO	2590
81 MORON	4990
82 NAVARRO	230
83 NECOCHEA	1290
84 NUEVE DE JULIO	520
85 OLAVARRIA	1320
86 PATAGONES	600
87 PEHUAJO	900
88 PELLEGRINI	150
89 PERGAMINO	790
90 PILA	140
91 PILAR	1030
92 PINAMAR	320
93 PUAN	280
94 QUILMES	4990
95 RAMALLO	220
96 RAUCH	350
97 RIVADAVIA	410
98 ROJAS	430
99 ROQUE PEREZ	150
100 SAAVEDRA	420
101 SALADILLO	400
102 SALTO	360
103 SALLIQUELO	180
104 SAN ANDRES DE GILES	290
105 SAN ANTONIO DE ARECO	290
106 SAN CAYETANO	150
107 SAN FERNANDO	1170
108 SAN ISIDRO	3500

*Cámara de Diputados
de Buenos Aires*

1/17.

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

ANEXO "A" (Cont.)

MUNICIPIOS	TOTAL DEL PERSONAL
109 SAN NICOLAS	790
110 SAN PEDRO	520
111 SAN VICENTE	780
112 SUIPACHA	180
113 TANDIL	1470
114 TAPALQUE	220
115 TIGRE	1660
116 TORDILLO	80
117 TORNQUIST	300
118 TRENQUE LAUQUEN	640
119 TRES ARROYOS	930
120 TRES DE FEBRERO	2620
121 TRES LOMAS	160
122 VEINTICINCO DE MAYO	590
123 VICENTE LOPEZ	2810
124 VILLA GESELL	360
125 VILLARINO	320
126 ZARATE	640

CyH